



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

MINISTERIO DE ECONOMÍA  
Y FINANZAS

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

**INFORME TÉCNICO N° 765-2014-SERVIR/GPGSC**

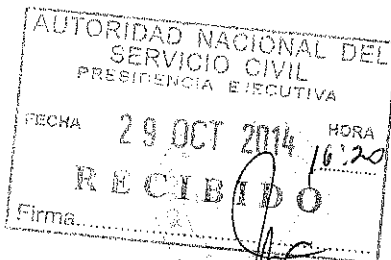
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre límite de edad en el régimen del Decreto Legislativo 728

Referencia : Escrito con registro N° 0020985-2012

Fecha : Lima, 27 de octubre de 2014



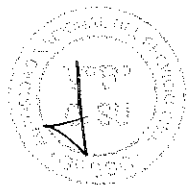
**I. Objeto de la consulta**

Mediante al documento de la referencia, el señor Felipe Eufemio Effio Isaacs consulta si mediante pacto entre el referido servidor y la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, DEVIDA, entidad en la que dicho servidor laboró, se puede impedir los efectos extintivos del cumplimiento del límite de edad.

**II. Análisis**

- 2.1 Con relación a la referida consulta, nos remitimos a lo expresado en el Informe Legal N° 177-2010-SERVIR/GG-OAJ, cuya copia se adjunta al presente informe.
- 2.2 En el referido informe se ha señalado que el Decreto Legislativo N° 728 ha establecido que la jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad. No obstante, admite la posibilidad de celebrar un pacto en contrario orientado a impedir los efectos extintivos del cumplimiento de los 70 años.
- 2.3 En ese sentido, el artículo 21º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR determina que "La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario".
- 2.4 De esta forma, se aprecia que en el régimen laboral de la actividad privada se otorga expresamente al empleador la posibilidad de ampliar la vigencia del contrato de trabajo mediante un acuerdo.
- 2.5 Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado, en la Casación N° 2501-2009-Ica, que:

*Séptimo: El demandante refiere que ha existido un acuerdo tácito a efectos de no aplicar la causal de jubilación automática, puesto que ha transcurrido más de cuatro años desde que cumplió los setenta años de edad y la demandada no hizo efectivo el cese manera oportuna. En relación a lo alegado, cabe indicar que si bien*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Ministerio de  
Transporte y  
Comercio Exterior

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

*es cierto el citado artículo 21° parte final del Decreto Supremo N° 003-97-TR, contempla la posibilidad que se celebre un pacto en contrario, dicho pacto tácito puede extinguirse en cualquier momento, el mismo que quedó sin efecto, cuando el empleador le comunica su decisión de "aplicar la causal de extinción de contrato por la causal de jubilación obligatoria y automática", conforme lo señala el artículo 1365° del Código Civil de aplicación supletoria al caso de autos, lo contrario significaría que el trabajador preste servicios indefinidamente.<sup>1</sup>*



2.6 En ese sentido, el acuerdo de ampliar la vigencia del contrato de trabajo podría darse de forma expresa o tácita. En ese último caso, la voluntad de mantener al trabajador luego del cumplimiento de los 70 años podría inferirse de actos concluyentes, que permitan apreciar indubitadamente la voluntad de no aplicar la causal de jubilación automática, por hechos como haber permitido que este continúe prestando sus servicios por un largo período de tiempo, retribuyéndole sus servicios.

2.7 No obstante, según se expuso en la sentencia anteriormente mencionada, este pacto tácito podría extinguirse por cualquiera de las partes, mediante aviso previo, en aplicación del artículo 1365° del Código Civil

### III. Conclusiones

3.1 En el régimen de la actividad privada, la jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario, el cual podría ser expreso o tácito.

3.2 En este último caso, el contrato de trabajo podría extinguirse por cualquiera de las partes, mediante aviso previo.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY

Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/gcli/gcl

IT-765-2014-Límite de edad Descuentos-728- Felipe Efficio-gcl-versión2

Z:\GPGSC-Consultas\Informes Técnicos

<sup>1</sup> Fundamento de la Casación 2501-2009-ICA del 15 de enero de 2010, emitida por la Sala de Derecho constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.